

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	
Para responder este documento favor citar este número:	
Rad No:	20269300101502461
Fecha:	11-05-2026
Expediente	202192005190102599E

Bogotá,

Señor(a)

INTERNATIONAL BUSSINES GROUP SAS
REPRESENTANTE LEGAL
O QUIEN HAGA SUS VECES
CI 48 Num 47 - 16 / 14
casino@ibgsas.com.co
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Asunto: Comunicación de la resolución número 2026920050005389-6 de 2026

Respetado Señor (a):

De manera atenta y en cumplimiento a lo dispuesto en el acto administrativo citado en el asunto, expedido por el Director Financiero de la Superintendencia Nacional de Salud, se le comunica el contenido del mismo, "Por el cual se inicia una actuación administrativa de oficio para la determinación de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021" , remitiendo para el efecto copia íntegra del acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
Natalia Andrea Benavides Salamanca 93001

Anexos Electrónicos: 1
Resolución número 2026920050005389-6 de 2026

RESOLUCIÓN

2026920050005389-6 DE 07 - 05 - 2026

Por el cual se inicia una actuación administrativa de oficio para la determinación de la contribución especial correspondiente a la vigencia **2021**

EL DIRECTOR FINANCIERO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 39 del Decreto 1080 de 2021,

CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Ley 488 de 1998, modificado por el 76 de la Ley 1955 de 2019, dispuso la adopción de la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud, señalando que dicho tributo tiene como finalidad el apoyo al cubrimiento de los costos y gastos que ocasione el funcionamiento e inversión de dicha Superintendencia; indica además que esta deberá ser cancelada anualmente por las personas jurídicas de derecho privado y derecho público sometidos a Inspección, Vigilancia y Control (IVC) de acuerdo con la ley o el reglamento.

Que la contribución tiene como fecha de causación el primer día calendario de enero de cada año, y será determinada con base en los ingresos operacionales del sector causados a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior; adicionalmente la misma disposición normativa dispone que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante resolución, establecerá anualmente la tarifa de la contribución a cobrar que no podrá ser superior al cero coma dos por ciento (0,2%) de dichos ingresos.

Que la contribución debe pagarse en los plazos que para tal efecto determine la Superintendencia Nacional de Salud, en la Resolución que para cada año se expida; así mismo señala que los responsables de la contribución deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario Nacional cuando estos no la cancelen oportunamente.

Que corresponde a esta Superintendencia determinar la contribución especial a cargo de los sujetos vigilados con base en la información que estos reporten o, en su defecto, con base en la información que repose en sus bases de datos.

Que la Dirección Financiera de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 005674 del 14 de mayo de 2021 “Por la cual se establecen las tarifas, los lugares y plazos para cumplir con el pago de la Contribución consagrada en el artículo 76 de la Ley 1955 de 2019” dispuso como tarifas vigentes para dicha vigencia las siguientes:

RANGOS	TARIFA
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$1 y \$393.000.000	0.138%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$393.000.001 y \$2.122.000.000	0.100%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados entre \$2.122.000.001 y \$20.573.000.000	0.060%
Vigilados con ingresos operacionales del sector causados superiores a \$20.573.0000	0.049%

Continuación de la resolución, **Por el cual se inicia una actuación administrativa de oficio para la determinación de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021**

Que una vez revisado el sistema NRVCC, establecido por esta entidad para el cumplimiento de las obligaciones anteriormente indicadas, se observa que el contribuyente **INTERNATIONAL BUSSINES GROUP SAS** identificado con NIT **900.365.594** no cumplió con el deber de reporte de información a 31 de diciembre de **2020** en el **2021**, necesario para la liquidación de la contribución especial.

Que en virtud de las competencias asignadas a la Administración y en cumplimiento del deber legal de velar por la correcta gestión, fiscalización y recaudo de las contribuciones a su cargo, se estima procedente iniciar de oficio una actuación administrativa orientada a la verificación, determinación y liquidación del valor adeudado por concepto de la referida contribución. Lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual faculta a las autoridades administrativas para iniciar actuaciones administrativas por iniciativa propia cuando adviertan la existencia de hechos que puedan dar lugar al ejercicio de sus funciones o competencias.

Que esta actuación administrativa tiene por objeto garantizar la correcta cuantificación de la obligación tributaria, asegurando el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, equidad y justicia tributaria, así como la protección del interés general en materia de ingresos públicos. De igual forma, el inicio de esta actuación permite a la Administración ejercer sus facultades de verificación y control, y, al mismo tiempo, brinda al sujeto pasivo de la obligación las garantías propias del debido proceso, entre ellas el derecho a ser oído, a aportar y controvertir pruebas y a presentar alegaciones en defensa de sus intereses, conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Que el presente procedimiento no tiene naturaleza sancionatoria ni persigue la imposición de medidas administrativas de carácter punitivo, sino que se enmarca exclusivamente en el ámbito de la determinación y liquidación de la contribución correspondiente a la vigencia fiscal **2021**, así como la causación y exigibilidad de los intereses moratorios conforme a la normativa vigente.

Que se hace necesario establecer los ingresos propios del vigilado para disponer la pertinente y procedente determinación de la obligación y como quiera que este no ha cumplido con su obligación de reporte de información esta Dirección Financiera, a partir del Registro Único Empresarial y Social RUES contenido en el artículo 166 del Decreto Ley 019 de 2012,

Que el indicio de las bases gravables para determinar una obligación tributaria se refiere a la utilización de elementos o indicios que permiten inferir o estimar el monto de la base gravable sobre la cual se calculará el tributo a pagar. En el contexto tributario, la base gravable es el valor o monto sobre el cual se aplica la tarifa de la contribución para determinar la obligación tributaria del contribuyente.

Que la determinación de la base gravable puede ser directa o indirecta. La determinación directa se realiza a partir de los hechos económicos que generan la obligación tributaria, mientras que la determinación indirecta se lleva a cabo mediante la utilización de indicios, cuando no es posible obtener información suficiente y confiable para establecer la base gravable de manera directa.

Que el indicio de las bases gravables es una herramienta utilizada por las administraciones tributarias para estimar la obligación tributaria de un contribuyente cuando no se dispone de información suficiente. Sin embargo, su aplicación debe realizarse de manera justa y fundamentada, respetando los derechos del contribuyente y garantizando la legalidad en el proceso de determinación de impuestos.

Que conforme a la información obrante en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se pudo establecer como ingresos operacionales del sector causados para la vigencia **2021** el valor de **\$1.970.711.006**, que aplicada la tarifa vigente para dicha vigencia equivalente a **0.1%**, se obtiene una contribución de **\$1.970.711**, a lo que se deberá adicionar el valor de los intereses de

Continuación de la resolución, **Por el cual se inicia una actuación administrativa de oficio para la determinación de la contribución especial correspondiente a la vigencia 2021**

mora liquidados desde la fecha de vencimiento del plazo para pagar la contribución, a la fecha del pago efectivo a la tasa dispuesta en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

Que con el propósito de salvaguardar las garantías fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga al sujeto vigilado un término procesal razonable para que, dentro del mismo, allegue o solicite la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y útiles para sustentar su posición jurídica y controvertir adecuadamente los hechos, consideraciones o imputaciones que le hayan sido formuladas por la autoridad administrativa. Esta actuación tiene como finalidad garantizar la eficacia del principio de contradicción y asegurar el equilibrio procesal, permitiendo al interesado participar activamente en la construcción del material probatorio que ha de sustentar la decisión administrativa respectiva

Que, en consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Iniciar de oficio la actuación administrativa para determinar la contribución especial correspondiente a la vigencia **2021** a cargo del contribuyente **INTERNATIONAL BUSSINES GROUP SAS**, identificado con NIT **900.365.594**.

ARTÍCULO 2. Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto, para que el contribuyente pueda aportar la información omitida y/o solicitar o aportar las pruebas que estime pertinentes, para determinar la contribución a favor de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia **2021**.

ARTÍCULO 3. Comunicar la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del CPACA, al correo electrónico **casino@ibgsas.com.co** y subsidiariamente por los medios supletorios autorizados por la ley.

Contra este acto no proceden recursos por cuanto es un acto de trámite según lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 07 días del mes 05 de 2026.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente por: Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
Nestor Guillermo Prieto Leon 92000
DIRECTOR FINANCIERO

Proyectó: Sandra Viviana Salguero Díaz _ Contratista Grupo de Contribución y Apoyo Técnico
Revisó: Alvaro Iván Revelo Méndez _ Abogado Contratista
Revisó: María Angélica Moreno Nieto _ Coordinadora Grupo de Contribución y Apoyo Técnico
Aprobó: Néstor Guillermo Prieto León _ Director Financiero